

Expediente: **668/25**

Carátula: **GRIPPA S.R.L. C/ CARRIZO MARIA MONICA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **29/08/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20271411996 - GRIPPA SRL , -ACTOR

90000000000 - CARRIZO, MARIA MONICA-DEMANDADO

20271411996 - ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 668/25



H106038672608

### **Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVa. Nominación**

**JUICIO: GRIPPA S.R.L. c/ CARRIZO MARIA MONICA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°668/25.-**

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver estos autos caratulados "GRIPPA S.R.L. c/ CARRIZO MARIA MONICA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que la parte actora, **GRIPPA S.R.L.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **CARRIZO MARIA MONICA**, por la suma de **\$4.331.860 (PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge de dos cheque: **1)** Un (1) cheque de pago diferido, librado por medios electrónicos (Echeq) bajo el N° de Orden 00000095, Entidad Financiera Girada: Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, Sucursal 89 sita en San Martín N° 867 de San Miguel de Tucumán, cuenta corriente N° 00000194442, fecha de creación 29/02/2024; siendo el beneficiario la aquí parte actora. El cheque fue emitido por la suma de pesos dos millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta con 00/100 (\$2.165.930), con fecha de exigibilidad 30/04/2024. El mencionado echeq fue presentado para su cobro en tiempo oportuno, y fue rechazado en fecha 02/05/2024, siendo motivo del rechazo: R010-falta de fondos. Con emisión de Certificado para ejercer acciones civiles (CAC) N° 124589, que constituye el título base de la presente ejecución. **2)** Un (1) cheque de pago diferido, librado por medios electrónicos (Echeq) bajo el N° de Orden 00000097, Entidad Financiera Girada:

Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, Sucursal 89 sita en San Martín N° 867 de San Miguel de Tucumán, cuenta corriente N° 00000194442, fecha de creación 29/02/2024; siendo el beneficiario la aquí parte actora. El cheque fue emitido por la suma de pesos dos millones ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta con 00/100 (\$2.165.930), con fecha de exigibilidad 30/06/2024. El mencionado cheque fue presentado para su cobro en tiempo oportuno, y fue rechazado en fecha 02/07/2024, siendo motivo del rechazo: R010-sin fondos suficientes en cuenta. Con emisión de Certificado para ejercer acciones civiles (CAC) N° 137598.

Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024, el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme los Arts. 574 y ccdtes.

De la documentación acompañada surge la existencia de un título ejecutivo, comprendido en el art 567 inc 6 del CPCC, y que reuniendo los requisitos formales de admisibilidad determinados en el art. 574 del mencionado cuerpo normativo, corresponde dictar sentencia monitoria y llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida, con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Aquellos comienzan a correr desde la fecha de vencimiento del cheque (30/04/2024 y 30/06/2024 respectivamente) hasta la fecha de efectivo pago, y deberá oportunamente ser actualizado conforme las pautas de la presente resolución.

Asimismo la actora solicita expresamente que el capital adeudado acarree el interés pactado en el instrumento en atención a lo normado por el art. 770 inc. a) del CCCN. En nuestra legislación de fondo el art. 770 del CyCN prohíbe el anatocismo excepto que: "a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses..." y del instrumento base de la presente acción surge expresamente "se autoriza en forma expresa la capitalización de los intereses devengados con una periodicidad de seis (6) meses (art. 770 inc. a CCCN)", por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado, actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

El letrado interviniente en el presente proceso, por derecho propio, solicita expresamente en el escrito de demanda, que se capitalicen los intereses que se determinen por sus honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 770 inc b) CCCN. Ahora bien, con la entrada en vigencia del NCPCC, en virtud del Art. 601 las sentencias definitivas tendrán los efectos de la sentencia de remate, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, con lo cual no resulta necesaria la intimación para el cobro de los honorarios, por lo que dispongo se aplique a los efectos de la capitalización de los mismos el Art. 770 inc c), es decir cuando "la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Respecto a la mora en el pago de los honorarios, el Art. 23 de la Ley 5480, establece que *"los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijase un plazo menor..."*.

Por ello, corresponde hacer lugar a la capitalización de los intereses respecto a los honorarios desde la mora y, atento que la norma no estableció la frecuencia de la capitalización, estimo razonable aplicar la periodicidad de seis meses prevista en el inc. a) del art. 770 del CCCN.

En tal sentido señala la jurisprudencia que *"(..).Ahora bien, visto que el art.770 prevé una capitalización con una periodicidad no inferior a seis meses (piso), resta a la Sra. Jueza a-quo, evaluar a su discreción, la periodicidad de la capitalización. Esta periodicidad tiene un piso legal: 6 meses. No tiene techo. Es la a-quo quien discrecionalmente fijará el techo en base a los antecedentes de cada caso y a las facultades otorgadas*

por el Art. 771. Ello surge manifiesto por un lado de la lectura del Art. 770 inc. a): "...con una periodicidad no inferior a seis meses..." (CDyL, - Sala 1, "Rodriguez Solorzano Ana Maria c/ Aguel Benitez Maria Silvia s/ Cobro Ejecutivo. Expte. n° 12051/18 - Sala 1. sent: 8 fecha: 16/02/2022).

3) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. Por ello,

#### **RESUELVO:**

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **GRIPPA S.R.L.**, contra de **CARRIZO MARIA MONICA**, por la suma de **\$4.331.860 (PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON 00/100)** con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Los intereses se capitalizarán desde la notificación de la demanda con la periodicidad de seis meses.

2) **COSTAS** a la demandada vencida, como se consideran.

3) **REGULAR HONORARIOS** por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, al letrado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO**, en la suma de **\$868.000 (PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago y se capitalizarán desde la mora con la periodicidad de seis meses.

4) **COMUNICAR AL DEMANDADO** que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 574, segundo párrafo). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: N° **562209590429460** y C.B.U. N° **2850622350095904294605** a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

5) **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. MLHL668/25

**HAGASE SABER.**

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV<sup>a</sup> Nominación

**Actuación firmada en fecha 28/08/2025**

Certificado digital:

CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d453eda0-841e-11f0-acf6-911f16f0e5b9>